



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 449-2011-PCNM

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 18 de julio de 2011 por la magistrada Virginia Margarita Dejo Zapata, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 296-2011-PCNM, de fecha 9 de junio de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, así como los escritos presentados con fechas 22 y 25 de julio ampliando sus fundamentos, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, la magistrada Dejo Zapata, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, careciendo de debida motivación, por los siguientes fundamentos: **a)** en el rubro referido a las medidas disciplinarias se ha incurrido en error por cuanto se consigna que registra 23 medidas disciplinarias, sin embargo de acuerdo a la información emitida por la ODECMA-Lambayeque sólo habría tenido 12 apercibimientos, 2 amonestaciones y 5 multas; argumentando además que dichas sanciones se debieron a la fuerte carga procesal y no a actos de corrupción, **b)** el proceso disciplinario ante el CNM que se consigna en la recurrida se encuentra en trámite y por tanto no puede ser motivo para no renovar la confianza; **c)** no se ha valorado convenientemente el aspecto patrimonial, encontrándose sus ingresos debidamente sustentados conforme a la documentación que anexa; **d)** en el rubro idoneidad sostiene que ha tenido buenos resultados en los parámetros de evaluación, y que las respuestas que brindó en el acto de la entrevista personal fueron fundamentadas, de manera que la apreciación que se hace en este extremo en la recurrida resulta subjetiva; **e)** no se han ponderado objetivamente todos los parámetros de evaluación, habiendo demostrado buena conducta e idoneidad, y sustentado su patrimonio, además de haber obtenido buenos resultados en su examen psicométrico; **f)** se ha vulnerado el principio de igualdad pues el CNM ha resuelto diferente en procedimientos similares de evaluación y ratificación;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso

se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero.- Que, respecto a que se habría vulnerado su derecho fundamental de una adecuada motivación, se colige que éste resulta un argumento de parte que en el fondo importa una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegado a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por la evaluada durante su entrevista personal, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, con relación al número de medidas disciplinarias consignadas en el considerando tercero de la recurrida, se debe precisar que el contenido de dicho extremo de la resolución corresponde a la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial y que obran en el expediente de evaluación, cabiendo precisar también que las sanciones rehabilitadas se toman en cuenta por haber sido impuestas dentro del periodo de evaluación; de manera que lo manifestado por la recurrente respecto a una deficiencia en la motivación en este rubro carece de asidero real y no corresponde a la objetividad de la documentación obrante en el expediente, la misma que ha sido de pleno conocimiento de la evaluada y consignada en el Informe Final de Evaluación Individual, dejándose constancia que la evaluada tuvo acceso a su expediente y al citado informe individual, por lo que no se encuentran elementos que constituyan una afectación al debido proceso;

Quinto.- Que, con relación al argumento referido a que no se habría tenido en cuenta el nivel de carga procesal que afrontaba, este argumento resulta reiterativo y carece de asidero pues dicha circunstancia fue desarrollada durante su entrevista personal, habiendo valorado el colegiado oportunamente que no resulta satisfactoria dicha justificación, de manera que este extremo de su recurso resulta reiterativo e importa en el fondo una discrepancia de criterio que de ninguna manera puede ser entendida como vulneración al debido proceso;

Sexto.- Que, respecto a la mención que se realiza en la recurrida del proceso disciplinario N° 013-2010-CNM, ésta obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente de evaluación, siendo un hecho cierto que durante el periodo de evaluación la recurrente se encuentra comprendida en dicho proceso disciplinario, por lo que no se verifica en la recurrida algún hecho falso que pudiera afectar el debido proceso, máxime si en la propia resolución recurrida se deja constancia expresa que el indicado proceso disciplinario se encuentra en trámite, siendo el caso que este extremo no ha sido determinante para decidir su no ratificación tal como se puede apreciar de la lectura del quinto considerando de la recurrida que resume las conclusiones de la valoración realizada y los motivos por los cuales no se le ratifica en el cargo. Asimismo, debe precisarse que la decisión de no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ratificación obedece a la valoración integral de todos los parámetros de evaluación llegándose a la conclusión objetiva que el desempeño de la recurrente no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción mayoritaria de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Sétimo.- Que, en cuanto al aspecto patrimonial, lo expresado en el considerando tercero y quinto de la recurrida obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente al momento de resolver y a lo vertido durante la entrevista pública, en la que la evaluada no pudo responder de manera consistente y con relación a lo consignado en sus propias declaraciones juradas, el incremento y fluctuaciones de sus ahorros, todo lo cual obra en video en los archivos del Consejo, resaltándose la carencia de transparencia en ese sentido, debiéndose precisar expresamente que en ningún extremo de la recurrida se desprende imputación o mención respecto de algún probable acto de corrupción por parte de la evaluada. Cabe precisar que los argumentos y explicaciones articuladas por la recurrente en su recurso extraordinario no desvirtúan la valoración realizada por el Consejo en este aspecto; de manera que este extremo de su recurso en modo alguno revela vulneración al debido proceso;

Octavo.- Que, en cuanto a los aspectos de idoneidad, la recurrente muestra su discrepancia con la valoración efectuada por el Consejo, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, no obstante lo cual cabe indicar que durante la entrevista pública se encontró un nivel inadecuado de conocimientos jurídicos para el desempeño de la función; debiendo precisarse que la entrevista personal tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, y en ese sentido el Pleno del Consejo puede realizar las preguntas que considere pertinentes respecto de cualquiera de los parámetros de evaluación, como en efecto ocurrió en este extremo, verificándose en dicho momento las falencias e inseguridad al momento de responder las preguntas que se le hicieron, todo lo cual fue debidamente valorado por el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión final y se encuentra expresado en la resolución que no la ratifica en el cargo, de manera que no se aprecia la existencia de afectación del debido proceso;

Noveno.- Que, la recurrente solicita que se ponderen objetivamente todos los parámetros de evaluación así como su examen psicométrico, lo que ha sido realizado oportunamente al momento de adoptar la decisión de no ratificarla en el cargo, advirtiéndose de los argumentos de la recurrente un evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten

4

claramente las razones que determinaron la adopción mayoritaria de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo;

Décimo.- Que, en lo atinente a la presunta desigualdad de trato con otros magistrados evaluados, este argumento no resulta atendible por su evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción mayoritaria de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la resolución N° 296-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de la recurrente;

Décimo Primero.- Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a la doctora Dejo Zapata contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega la recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación; en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a la doctora Dejo Zapata, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de la magistrada Virginia Margarita Dejo Zapata, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 12 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Virginia Margarita Dejo Zapata, contra la Resolución N° 296-2011-PCNM de fecha 9 de junio de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR DOÑA VIRGINIA MARGARITA DEJO ZAPATA CONTRA LA RESOLUCION N° 296-2011-PCNM (CONVOCATORIA N° 006-2010-CNM)

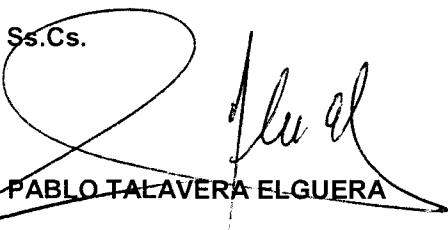
Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, son los siguientes:

Que, evaluados los fundamentos del recurso extraordinario, se advierte que efectivamente se ha incurrido en una afectación al debido proceso en la medida que la valoración de los aspectos disciplinarios no hace alusión a circunstancias objetivas, comprobadas por el propio Poder Judicial, conforme a lo expresado por la *"Resolución Administrativa N° 205-2009-CE-PJ, de 2 de junio de 2009, mediante la cual se dictaron medidas de carácter administrativo a fin de revertir la existencia de carga procesal considerable en los ocho Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Chiclayo; asimismo, no se ha considerado la documentación que da cuenta del acta de sesión de trabajo de 5 cinco de junio de 2009 realizada entre la integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial doctora Sonia Torres Muñoz y los Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial de Lambayeque, donde quedó en evidencia el exorbitante volumen de expedientes judiciales distribuidos entre los Juzgados de Paz Letrados Permanentes y Transitorios de la referida provincia y estableció como una de las medidas prioritarias requerir al Presidente de la Corte Superior la elaboración de un diagnóstico sobre dotación de recursos humanos a estos órganos jurisdiccionales, que a dicha fecha resultaban insuficientes para atender la gestión de la alta carga de procesos"*.

Que, estos datos objetivos que obran en la carpeta de evaluación inciden directamente sobre el aspecto conducta que ha sido el determinante para la adopción del acuerdo de no ratificación, constituyendo elementos que ponderados en forma racional y proporcional deben entenderse como justificatorios del número de sanciones que en su mayor parte corresponden a incumplimiento de plazos y retardos en la tramitación de procesos.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, somos de opinión que se declare fundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Margarita Virginia Dejo Zapata y se proceda a una nueva entrevista personal que evalúe los alcances disciplinarios que aparecen en su carpeta de evaluación a la luz de las referencias documentales antes indicadas.

Ss.Cs.


PABLO TALAVERA ELGUERA


MÁXIMO HERRERA BONILLA